

doctrina española, muy especialmente a través de la obra de J. González Pérez, que ha sido y sigue siendo en América la mayor autoridad.

El libro dedica también una especialísima atención a la responsabilidad del Estado y de los agentes públicos, a la que dedica los cinco capítulos del título III, en los que toma partido resueltamente, en el debate entre los civilistas y administrativistas que se desarrolla en Argentina, a favor de la concepción de la responsabilidad de derecho público, caracterizada como objetiva y directa, ya se trate de la responsabilidad por actividad lícita o ilícita, en la línea del planteamiento que puso en pie entre nosotros hace ya más de sesenta años García de Enterría y que había venido siendo objeto estos últimos años de una viva polémica, a la que parece haber puesto fin la Sentencia constitucional de 17 de octubre de 2018.

Un gran libro, en definitiva, que tiene ya cuarenta años de historia y que se ofrece una vez más al lector completamente renovado y puesto al día con la frescura de un libro nuevo, por lo que es obligado felicitar calurosamente a su autor.

T. R. Fernández

Universidad Complutense de Madrid

JOSÉ ESTEVE PARDO: *Hay jueces en Berlín. Un cuento sobre el control judicial del poder*, Marcial Pons, Madrid, 2020, 93 págs.

La frase que da título a esta obrita —liviana solo por su extensión— de José Esteve Pardo es suficientemente conocida. Se atribuye su autoría, por unos, al rey Federico II de Prusia; por otros, a un humilde molinero, que encarnaría la supuesta permeación, en el pueblo, en las instituciones políticas o en ambos, de un embrionario convencimiento sobre la posibilidad real de encontrar una justicia efectiva frente a las decisiones del poder público. A pesar de las distintas versiones de la historia —que el autor expone con elogiada claridad—, la moraleja extraíble de la vieja y un tanto manoseada fábula remitiría a un incipiente y, al parecer, inédito control judicial sobre las decisiones regias en los Estados europeos.

Frente a mitos e idealizaciones, lo cierto es que las circunstancias reales del caso resultan algo decepcionantes para quienes lo vienen invocando como paradigma de ruptura del absolutismo monárquico y de las «inmidades» de su poder, en perifrasis enterriana ya consolidada. Con la necesaria brevedad, la versión mitificada de la historia nos habla de un molinero en Sanssouci —localidad próxima a la prusiana Potsdam, donde el rey se había hecho construir un castillo—, cuyo molino produciría ciertas perturbaciones, no bien determinadas, sobre las condiciones óptimas de habitabilidad de la mansión regia. A pesar de que la existencia del molino e incluso la identidad de sus sucesivos titulares se encuentran suficientemente acreditadas, los restantes extremos del caso están sumamente oscurecidos.

Las variaciones legendarias del sucedido no coinciden ni en las molestias que el molino producía en las condiciones del disfrute palaciego (que si ojeaba las piezas de caza regias; que si producía un impacto paisajístico negativo..., adelantando así, por cierto, en siglos una de las garantías ambientales más posmodernas, la del paisaje); ni coinciden en quién pronunció la famosa frase, si el molinero o el rey, ni siquiera en la dicción exacta de esta. Tampoco habría acuerdo sobre la reacción posterior a ser pronunciada: las versiones más idealizadas sostienen que el rey abandonó sin más las pretensiones confiscatorias supuestamente ejercidas sobre el trapiche; otros, tampoco desprovistos de ropaje mitificador, defienden que, por el contrario, lo destruyó, pronunciándose más tarde una sentencia favorable al molinero por parte de los jueces de Berlín, que el monarca habría acogido con inusitada docilidad y —de nuevo— con la frasecilla: «veo que todavía quedan jueces en Berlín».

Tales idealizaciones —que se verían, así, como la punta de lanza de un naciente, aunque efectivo, control judicial del poder político— contrastan, sin embargo, como nos enseña el autor, con la realidad de los hechos: no existió ni *diálogo* entre rey y molinero en el que se pronunciara la frase, ni se planteó en ningún momento por parte de aquel llevar el caso a los tribunales. Esto es, para disgusto de mitificadores recalcitrantes, se ausentan de la versión efectiva dos elementos civilizadores que todavía costaría, a muy duras penas, consolidar en los Estados modernos: el *diálogo* o *negociación* con el poder y el encauzamiento sereno e institucionalizado de los conflictos con la autoridad hacia los tribunales de justicia.

Sin que importen decisivamente ahora las razones que han podido llevar a transmutar la historia en cuento —verosíblemente expuestas por el autor en las págs. 54-57—, el suceso real y documentado habla de un molino de agua y no de viento, propiedad de un noble de Silesia, que lo alquila a un molinero de nombre Christian Arnold, situado no en las cercanías de Potsdam, sino en la pequeña ciudad de Pommerzig (hoy polaca, tras la redefinición de la línea Oder-Neisse). La «cruda realidad», como la denomina muy gráficamente Esteve, se reduce a que el molino experimentó una reducción del volumen y de la presión del agua, como consecuencia de la instalación de una explotación de carpas, aguas arriba, por parte de otro noble, representante comarcal del rey.

La reducción de la actividad del molino condujo a un paralelo descenso de los ingresos de Arnold, que terminó por no poder pagar la renta adeudada y fue desahuciado judicialmente por su aristocrático casero, mientras veía desestimada ante la autoridad administrativa una reclamación por daños y perjuicios contra el dueño y promotor de la explotación piscícola. Solo ante estas clamorosas injusticias arrojadas por el sistema, aflora, como exponente del Estado absoluto, el monarca, a quien informalmente se dirigió el molinero, impetrando una tutela que no encontraba en los escalones inferiores del Estado policial prusiano. Tras dos informes contradictorios, el rey asumió la causa de Arnold y promovió un proceso a su favor ante un tribunal regional, lo que

seguramente deba considerarse, como la principal, si no la verdadera, ruptura paradigmática del caso.

Se recogen históricamente, en efecto, reivindicaciones populares, a veces también mitificadas, que los reyes escuchan pacientemente o ante las que parecen compadecerse, pero —salvo error por nuestra parte— no se localizan en igual medida episodios de apropiación regia de demandas individuales por parte de sujetos carentes de influencia política. Al mismo Carlos I de España atribuye el polígrafo inglés Wyndham Lewis una simpática anécdota cargada de este mismo sentido: «Un día encontró en la carretera a un campesino español y aguantó con perfecto buen humor una tirada contra los impuestos imperiales y contra sus perpetuas ausencias de España, y cuando el campesino, finalmente, descubrió con quién hablaba, añadió con franqueza rústica que, de haber sabido que se dirigía al propio emperador, hubiera dicho mucho más. Carlos, riendo, apreció la respuesta. Se acomodaba muy bien —prosigue el inglés, con franqueza no exenta de cierta exageración— a ese democrático carácter español que siempre permitió al mendigo en la calle dirigirse al rey en persona como un caballero a otro» [D. B. Windham Lewis (1955), *Carlos de Europa. Emperador de Occidente*, 6ª ed., Madrid: Espasa Calpe, pág. 60]. Pero hablamos de algo distinto, sin duda.

La realidad volvió, sin embargo, a caer como un rayo sobre el molinero, al ver rechazada su causa por los jueces. Ante esta denegación, el rey —que ya parecía verse desafiado institucionalmente— aconsejó a Arnold la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal de Cámara en Berlín, que... desestimó *por unanimidad* el recurso del molinero. Luego «no había, ni hubo, jueces en Berlín». Todo lo sucedido después fue, en realidad, al margen del Derecho y demostró lo implacable de un sistema político en el que aún no había sombra de separación funcional del poder. El monarca absoluto arrasó *absolutamente* con todo: detuvo y encarceló al presidente del Tribunal de Apelación y a todos los magistrados que pronunciaron la sentencia. Lo mismo hizo con el presidente y los jueces de la Corte de distrito que desestimaron la demanda inicial y, para cerrar el círculo, imprisionó asimismo al propietario del criadero de carpas (barón Von Gelsdorf), que fue paralelamente depuesto de su cargo de representante regio en la comarca. Por cierto, salvando las distancias entre ambos casos, similares represalias —incluso mayores, al ordenar la decapitación del justicia mayor, Juan de Lanuza— fueron adoptadas por Felipe II ante el amparo que la justicia aragonesa dispensó a su rebelde secretario.

Al margen de este claro efecto desmitificador (véase pág. 62), lo que principalmente parece querer explicarnos el profesor Esteve no es, pues, tanto la emergencia de un poder judicial independiente e históricamente maduro, capaz de otorgar una tutela eficaz y contundente a las posiciones jurídicas de los ciudadanos lesionadas por la conducta de los oficiales regios. Siendo rigurosos, esa circunstancia históricamente diferenciada llegaría tiempo después, como consecuencia de un lento proceso histórico, a partir, fundamentalmente, de la funda-

ción del Consejo de Estado napoleónico, como el mismo autor se encarga de recordarnos. Lo interesante de esta obra es que viene a mostrarnos que la creación de ese aparato de control encuentra su génesis, en buena medida, en la singularización, primero y en el fortalecimiento, después, de poderes parciales (muchas veces también locales), más o menos consistentes, opuestos al dominio de la autoridad del Ejecutivo monárquico.

Este es, a nuestro juicio, el elemento distintivo y la más valiosa aportación de la obra de Esteve Pardo. Los ejemplos —comenzando por el que sirve para dar título a la obra, cuya mitificación posterior revela, de por sí, su carácter absolutamente excepcional— se encuentran, en rigor, en la primera de las etapas (la que hemos llamado de «singularización»). Así es, ninguno de los conflictos narrados por el autor expresa la afirmación (o «fortalecimiento», en nuestra propia taxonomía *ad hoc*) efectiva de ninguna élite o grupo (señorial, burgués, de aristocracia togada o de cualquier otro género) capaz de cristalizar —al margen de episodios de ruptura revolucionaria, claro— en un poder efectivamente oponible y de potencia equivalente al poderío regio, que, además, se articulara jurídica e institucionalmente en torno a la posibilidad de definir el derecho, en posición de independencia, en los conflictos que pudieran aflorar entre ciudadanos y poder político. Las pruebas de cuanto decimos son varias.

En primer lugar, en ninguno de los casos expuestos por el autor (salvo en el principal, aunque no en la versión mayormente difundida) lo que se ventila, esencial ni directamente, es la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio del poder político, que es, en gran medida, el principio que tradicional, aunque incipientemente, se ha querido instilar de la famosa frase que da título al libro. Como es natural y el propio autor nos advierte (págs. 48-49), ni en la caída de Carlos I de Inglaterra, ni en la defenestración de Luis XVI, puede rastrearse esa crucial evolución institucional histórica. Se trata de procesos parlamentarios (políticos, pues) y no judiciales, que involucran, precisamente, a los sujetos detentadores del poder, en un contexto de tensiones y dinámicas políticas cambiantes, que conducen finalmente a la ruptura institucional, en buena parte de las ocasiones con balances realmente sanguinarios. De otro modo: en gran medida, todos los relatos exponen más las tensiones internas entre las facciones políticas preponderantes dentro del Estado, que auténticos planteamientos en orden a la arquitectura del control judicial —en consecuencia, independiente— de las decisiones del poder político.

Tampoco en la persecución de Antonio Pérez por parte de Felipe II puede rastrearse casi nada de lo que decimos. En este caso, además, advertimos la condición peculiar del perseguido, que no es, desde luego, la de ciudadano común —lo que separa algo este caso del principal, aproximándolo a los restantes—, pero que tampoco es institucionalmente fuente de poder autónomo, lo que vuelve a separar este caso hispano de la totalidad de los narrados, en los que algún grupo, aristocracia o élite intelectual, trata de compensar los poderes regios mediante el acaparamiento de algunas o todas las funciones del Estado. No obstante, parte del modelo puede

localizarse también aquí, a través del pulso que una porción de las instituciones aragonesas, con el Justicia Mayor a la cabeza, mantienen con el monarca.

En segundo lugar, resulta a nuestro juicio significativa la diferencia temporal entre algunos de los casos colacionados y otros. Aun en un contexto de disparidad en la evolución nacional de las instituciones políticas, resulta claro que un caso como el del secretario Antonio Pérez, enmarcado en un tardo-renacentismo, o el del ajusticiamiento del rey inglés Carlos I en el marco de la sanguinaria revuelta cromwelliana del XVII, presentan contextos históricos, en general, difícilmente equivalentes, lo que no resta, claro está, sentido a las comparaciones realizadas, que el autor hilvana magistralmente.

Pero el cuento del molinero es un pretexto para que el profesor Esteve disertase sobre los orígenes del control judicial del poder público, sin lugar a duda, una de las grandes conquistas del mundo civilizado y libre. Opera, así, la narración como esos estudios de caso, que nos sirven para focalizar la atención en el fenómeno subyacente que se nos quiere transmitir. Y funciona. Porque los pormenores del episodio nos permiten visualizar muchos aspectos de la compleja fenomenología de las relaciones entre poder y ciudadanos: la desproporción de fuerzas, la arbitrariedad (localizada aquí en la supuesta afectación paisajística del molino) y, a la postre, la necesidad de una defensa objetiva y eficaz de la justicia frente a la conducta de los poderosos.

Manuel Fernández Salmerón
Universidad de Murcia

JORGE GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ: *Las actuaciones administrativas sin procedimiento. Relaciones jurídicas en el Estado de Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2021, 223 págs.

De forma reciente se está abordando por distintos administrativistas la deconstrucción de persistentes mitos, dogmas y ficciones en nuestra disciplina en reflexiones que, más allá del ejercicio metacrítico y muchas veces divertido, llevan a replantearse sus mismas bases, tempranamente aprendidas y dócilmente reproducidas después. Es el caso del análisis sobre la laicidad, el origen pretoriano del derecho administrativo o el valor conceptual del servicio público llevado a cabo en Francia por el profesor Mathieu Touzeil-Divina en un provocador librito de 2019, o entre nosotros por el, siempre alborotador en redes, profesor Gabriel Doménech Pascual en relación con la responsabilidad patrimonial de carácter objetivo o la nulidad de los reglamentos ilegales.

La obra que ahora se viene a comentar engarza en cierto sentido en esa línea, aunque lo hace con gran sobriedad y profundidad de carga y, sobre todo, proponiendo una sistematización alternativa de la parcela que toca, que es donde radica su mayor audacia. Se preocupa el profesor García-Andrade por